

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103002-2012-00115-00

Proceso: Divisorio

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la demandada Soraya Bolívar Ardila contra el auto del 22 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se dio traslado por el término legal al avalúo obrante a folio 463 a 481.

2. Inconforme con esta decisión, la demandada referida cuestionó esa decisión, con fundamento en que no conocía el contenido del avalúo arrimado al plenario, el cual no ha podido ser consultado por ella, ni se ha dado cumplimiento a las medidas de la virtualidad, lo que contraviene el debido proceso.

3. Las demandadas Marcela Bolívar y Luz Helena Bolívar se opusieron a la prosperidad de lo pretendido por la quejosa, por cuanto el 25 de enero de 2021 se remitió por correo electrónico el avalúo a esa persona.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso dispone que “[d]e los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones” y que “[q]uienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

2. En el presente caso, se observa, de entrada, que mediante mensaje de correo electrónico del 25 de enero de 2021 le fue enviado el avalúo a la recurrente, de manera que, sin mayores disquisiciones, es claro que esa persona tuvo conocimiento del trabajo pericial y, en esa medida, resultó innecesaria la interposición de los medios de impugnación ordinarios, dado que, efectivamente, ese extremo del litigio tenía acceso al avalúo y podía pronunciarse con relación a él, de manera que no se afectaron sus derechos a la defensa y debido proceso.

3. En ese orden, es clara la falta de prosperidad del recurso de reposición, sin embargo, la interposición de ese mecanismo de impugnación produjo la interrupción del término de traslado, por ello es necesario que este se contabilice nuevamente, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

4. Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por no estar así contemplado en el artículo 321 o en cualquier otro del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de traslado del avalúo.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5543de3769ff6de8db83ec7cb8033a050fa320db1bd2507ec058b994959c13

Documento generado en 14/05/2021 02:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103008-2002-00954-00

Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto del 2 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se requirió al extremo activo para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a Francisco Hernández.

2. Inconforme con esta decisión, los ejecutantes cuestionaron esa decisión, con fundamento en que existió un error de apreciación, dado que Willian Francisco Hernández Baquero fue notificado de los autos por los que se libró mandamiento ejecutivo y se decretó la nulidad de lo actuado, inclusive esa persona ya ha actuado en este proceso y en proveído del 6 de septiembre de 2017 se tuvo en cuenta que aquel había contestado la demanda y propuesto excepciones. Por lo anterior, estimaron que se debe continuar con el trámite del litigio.

3. El señor Willian Francisco Hernández Baquero manifestó que desde hace más de cuatro años contestó la demanda, por lo que debe reponerse la determinación censurada.

CONSIDERACIONES

1. De la revisión del plenario, se observa que en el folio 298 de este cuaderno obra el acta de notificación personal, fechada 27 de abril de 2016, de Willian Francisco Hernández Baquero del mandamiento de pago del 17 de febrero de 2010

y del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado del 16 de mayo de 2012, emitido por el *ad quem*. Asimismo, se encuentra la contestación de la demanda e interposición de excepciones de esa persona (ff. 300-302, cuad. 1), la providencia del 6 de septiembre de 2017 que dio traslado a los medios defensivos (f. 309, cuad. 1).

2. Por consiguiente, es claro que la orden contenida es la determinación recurrida es innecesaria, dado que el acto procesal echado de menos ya se cumplió en debida forma, atendiendo los lineamientos señalados por el superior en las providencias del 16 de mayo de 2012 y 24 de noviembre de 2014.

3. En consecuencia, se repondrá el auto impugnado, se señalará fecha para la audiencia inicial y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 443, 372 y 373 del CGP, la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) del mes de octubre del año en curso.

Por lo tanto, los litigantes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados para realizar los actos procesales previstos en la normativa invocada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus mandatarios judiciales acarrearán las sanciones previstas en el ordenamiento adjetivo.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aaccd1698b04a7af3aad7331807dff5e825a5ab95920e167750285373d691d3

Documento generado en 14/05/2021 02:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103002-2012-00115-00

Proceso: Divisorio

Nuevamente, se le advierte a la señora Julieta Bolívar Ardila que debe actuar mediante apoderado en este asunto y que no es procedente acudir al derecho de petición en actuaciones judiciales, dado que estos se rigen por los procedimientos establecidos para tales efectos.

En todo caso, es necesario indicar a la memorialista que cuenta con la posibilidad de examinar el expediente, de acuerdo con el artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría infórmese lo anterior a la interesada por correo electrónico.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d52f7d8e0929516188e65df921485a26342f22c6a6b6ab08c7d35d2d2f5027d

Documento generado en 14/05/2021 02:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103005-2013-00011-00

Proceso: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, la expedición de copias ante el superior para tramitar la queja, interpuestos por el abogado Carlos Alberto Jaramillo Calero contra el auto del 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se rechazó el medio de impugnación horizontal formulado por el profesional del Derecho referido contra la providencia que terminó este proceso por transacción.

2. Inconforme con esta decisión, el togado mencionado cuestionó esa decisión, con fundamento en que en septiembre de 2020 solicitó que se requiriera a la parte demandada para que adosara el paz y salvo de sus honorarios, sin embargo, ello no ocurrió, lo que constituyó una deslealtad profesional, por lo que se debieron ejercer los poderes correccionales respectivos.

3. Los extremos activo y pasivo se opusieron a la prosperidad de lo pretendido por el quejoso.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de reposición formulado por el abogado Carlos Alberto Jaramillo Calero contra el auto del 14 de diciembre de 2020 está condenado al fracaso.

En primer lugar, esa persona no adujo ninguna razón fáctica o jurídica relacionada con la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que terminó el proceso por transacción presentado por exmandatarios a los que se les revocó el poder para actuar.

Al respecto, si bien la decisión que termina el proceso es apelable, de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, su rechazo en este caso obedeció a que el profesional del Derecho carecía de legitimación para actuar en este litigio en representación de la persona jurídica demandada, puesto que, se reitera, el 24 de septiembre de 2020 le fue revocado su mandato y, por ende, esa misma fecha finalizó su mandato, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 76 del estatuto adjetivo.

2. Ahora bien, si el togado está inconforme con la decisión de su expoderante, tal como se extrae del memorial contentivo de los medios de impugnación, debió acudir al mecanismo previsto en el párrafo segundo de la norma citada, esto es, al incidente de regulación de honorarios.

Sin embargo, tal circunstancia no desdice en absoluto el hecho de que ese abogado carecía de la facultad para representar al extremo pasivo después de la revocatoria y, en efecto, no estaba legitimado para interponer el recurso de apelación contra el proveído que terminó este litigio.

3. Por consiguiente, no se repondrá la decisión censurada y, en subsidio, se ordenará la expedición de copias para el trámite del recurso de queja ante el superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de la copia del expediente para el trámite del recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, interpuesto por el abogado Carlos Alberto Jaramillo Calero contra la providencia referida en el ordinal anterior.

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso. Se concede el término de cinco (5) días para

que el apelante sufrague los gastos necesarios para la expedición de copias del expediente, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b9691218340c30410ec594310ce036c9eed5ddb40963e39fa817a55beb2685

Documento generado en 14/05/2021 02:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103002-2013-00427-00

Proceso: Divisorio

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto del 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se designó un perito para que evaluara la existencia de las mejoras solicitadas por la parte demandada.

2. Inconforme con esta decisión, el extremo activo cuestionó esa decisión, con fundamento en que se revivió una etapa procesal precluida, por cuanto desde el 19 de diciembre de 2019 se declaró fenecida la fase probatoria, de modo que si la parte pasiva no impulsó la práctica del dictamen pericial respectivo, se infiere que ella desistió de ese medio de convicción, aunado a eso señaló que esa probanza es ineficaz o inútil, además de admisible.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución preceptúa que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. De ahí que tanto en el Código General del Proceso (art. 11) como en el derogado Código de Procedimiento Civil (art. 4) se hubiera previsto el principio consistente en que las normas adjetivas deben interpretarse de modo tal que se garantice la efectividad de los derechos sustanciales.

En esa línea de pensamiento, se ha establecido el deber de los jueces de “[e]mplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio

para verificar los hechos alegados por las partes”. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

[E]s diáfano que tanto el litigante - demandado, como el Juez, se apartan naturalmente de los mandatos constitucionales y legales que hacen efectivo el derecho a probar, de acentuada valía como se acotó, concretamente cuando el primero adopta comportamientos dirigidos a impedir la práctica de la prueba, que el segundo en cierto modo auspicia o consiente al no asumir, a plenitud, el compromiso de velar por el efectivo recaudo de la misma, para lo cual, incluso, fue dotado de poderes que debe emplear de forma razonable, con el fin de “prevenir, remediar y sancionar... los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso” (nums. 3 y 4, art. 37 C.P.C.). (AC2887-2016).

2. En el presente caso, se observa, de entrada, que no es procedente reponer la decisión cuestionada, debido a que con ella se procura el recaudo de una prueba crucial en el litigio divisorio, a saber, la determinación de la existencia de las mejoras alegadas por el demandado. Ese medio de convicción, tal como se indicó en esa providencia, no se practicó en debida forma en su momento, por cuanto el “trabajo pericial” aportado en realidad solamente estaba constituido por fotografías sin ningún análisis técnico.

Por lo tanto, era necesario adoptar una medida que procure su recolección, debido a que, se reitera, la decisión que, eventualmente, se adopte sobre las mejoras debe estar fundada en las probanzas practicadas, por lo que es un deber de esta sentenciadora emplear los poderes que confiere el estatuto procesal para tal efecto.

3. La conclusión anterior no fue desvirtuada por los argumentos esgrimidos por el recurrente, dado que, si bien en auto del 19 de diciembre de 2019 se declaró la terminación de la etapa probatoria, lo cierto es que las pruebas pueden ser practicadas antes de fallarse.

Además, la ineficacia e inutilidad de ese medio de convicción se analizó cuando fue decretado el dictamen pericial relativo a las mejoras en proveído del 10 de abril de 2018.

Finalmente, más allá de la falta de impulso del interesado en esa probanza, no se decretó el desistimiento tácito de la misma y, por el contrario, se ha estimado pertinente su recaudo efectivo para dirimir el conflicto planteado entre los extremo de este litigio.

4. Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por no estar así contemplado en el artículo 321 o en cualquier otro del Código General del Proceso, dado que en el numeral 3 de la norma citada hace referencia a la negativa de decretar o practicar pruebas, lo que aquí no sucedió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c283204796553733fb9831168253949d27299ef05d316b0092ca30cc2c72b98a

Documento generado en 14/05/2021 02:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103038-2015-00533-00

Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto del 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se rechazó la solicitud de cautelas, debido a que aún estaba pendiente el resultado del trámite de las medidas preventivas ya decretadas.

2. Inconforme con esta decisión, el extremo activo cuestionó esa decisión, con fundamento en que los embargos ordenados no han sido efectivos y la negativa de decretar la medida reclamada sobre los cuotas sociales y dividendos de los demandados hace que este proceso ejecutivo no cumpla su finalidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución preceptúa que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. De ahí que en el Código General del Proceso (art. 11) se hubiera previsto el principio consistente en que las normas adjetivas deben interpretarse de modo tal que se garantice la efectividad de los derechos sustanciales.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia ha señalado que la finalidad del proceso ejecutivo es *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han*

definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.

De conformidad con lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”; no obstante, estas medidas cautelares tendrán que ser limitadas a lo necesario.

2. En el presente caso, se observa, de entrada, que es procedente reponer la decisión cuestionada, debido a que de la revisión del resultado de las medidas preventivas decretadas en el auto del 2 de julio de 2020 se observa que su efectividad ha sido exigua.

Por consiguiente, con el objetivo de asegurar la efectividad del resultado eventual de este litigio ejecutivo es pertinente decretar el embargo de las cuotas que los demandados en la sociedad de responsabilidad limitada mencionada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, se repondrá el párrafo segundo de la decisión censurada en los términos señalados atrás y, además, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el párrafo segundo del auto del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las cuotas sociales, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan, que los demandados Antonio Mauricio Suárez González, José Manuel González y Linda Johana Gómez Montenegro tengan en Sleep Well Colombia Ltda. Se limita la medida a la suma de \$500.000.000 m/cte. Ofíciase al representante legal de esa persona jurídica para que tome nota de esta decisión y constituya el certificado de depósito a órdenes de este juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Asimismo, ofíciase a la autoridad encargada de la matrícula y registro de esa sociedad para los efectos del inciso primero del numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53631d7c9293f393dfa36e972636cb794e4493264a9b9b14d9c1abfac5a0d441

Documento generado en 14/05/2021 02:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103005-2013-00761-00

Proceso: Pertenencia

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto del 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se terminó por desistimiento tácito este proceso, dado que no se cumplieron las cargas ordenadas en la decisión del 20 de febrero de 2019.

2. Inconforme con esta decisión, el extremo activo cuestionó esa decisión, con fundamento en que (i) previamente se había declarado esa terminación anormal, decisión que fue repuesta en febrero del año anterior; (ii) en esa época no hubo un pronunciamiento respecto a la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP ni al recurso subsidiario de apelación; (iii) las cargas impuestas a esa parte no son de su resorte, a causa de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria; (iv) la providencia del 18 de febrero de 2020 es contradictoria; (v) el trámite de este asunto cumplió todos los requisitos, pese a que solamente le hace falta la audiencia de instrucción y juzgamiento; y (vi) no se profirió una decisión frente a la nueva solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP, presentada el 18 de noviembre de 2018.

3. Posteriormente, los demandantes solicitaron que se declarara la ilegalidad de la providencia objeto de medios de impugnación, para lo cual reiteró los argumentos señalados en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en su primer numeral:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con relación a la interpretación de esa norma jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado esto:

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (STC11191-2020; subrayado en el texto original).

2. En el presente caso, se observa que en la providencia censurada se terminó por desistimiento tácito este proceso, debido a que la parte actora no cumplió las cargas impuestas a ella en auto del 20 de febrero de 2019.

Al respecto, en la última decisión referida se indicó que procedía la pérdida de competencia por vencimiento de términos debido a que no se había integrado el contradictorio el debida forma y, en adición, se requirió al extremo activo para que (a) diligenciara los oficios dirigidos a las autoridades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y (b) acreditara la instalación de la valla al tenor del numeral 7 de la norma citada.

Contra la determinación anterior la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación, debido a que, en esencia, sí se había perdido la competencia para conocer este litigio según el artículo 121 del CGP y ya se había integrado el litigio. Estos medios de impugnación fueron rechazados el 12 de julio de 2019, por cuanto tales inconformidades ya habían sido resueltas en el proveído anterior.

Adicionalmente, el 17 de septiembre de 2019 se expidieron los oficios dirigidos al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La demandante pidió la aclaración de esa decisión, sin embargo se le ordenó estarse a lo resuelto anteriormente, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019. En esa misma fecha se terminó este asunto por desistimiento tácito.

En desacuerdo con el último proveído, la parte actora formuló los recursos ordinarios. La cual fue repuesta en auto del 18 de febrero de 2020 y se requirió a ese extremo para que cumpliera las cargas señaladas el 20 de febrero de 2019 y se ordenó la contabilización de términos.

La accionante pidió que se aclarara y adicionara en lo referente al tránsito de legislación en este caso. Frente a ello, en proveído del 10 de marzo del año anterior, se denegó esa solicitud, debido a que es necesario cumplir lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, a fin de precaver nulidades.

Finalmente, el 18 de noviembre de 2020 el extremo activo solicitó, una vez más, la aplicación del artículo 121 del CGP.

3. Bajo esta perspectiva, se observa, de entrada, que la parte actora no ha efectuado actuación alguna que tenga por objetivo dar cumplimiento a las cargas impuestas en el auto del 20 de febrero de 2019, es decir, (i) diligencia los oficios dirigidos a las autoridades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y (ii) acreditar la instalación de la valla según del numeral 7 de esa misma norma.

Al respecto, es pertinente señalar que en providencias del 18 de febrero de 2020 se requirió nuevamente a la demandante para que cumpliera lo señalado atrás y del 10 de marzo de 2010 se negó la adición y aclaración de la anterior. Por lo tanto, es innegable que el término para obedecer las cargas procesales mencionadas venció sin que ella hubiera mostrado interés en las mismas.

En consecuencia, a la luz del artículo 317 del estatuto adjetivo, así como de la jurisprudencia relativa a su interpretación, se extrae que hubo un abandono injustificado en la tramitación de este juicio de pertenencia, por cuanto, dado el tránsito legislativo al Código General del Proceso, es necesario que se informe de la existencia de este litigio a las autoridades respectivas y se instale la valla correspondiente, para que así sea legalmente procedente la emisión de la sentencia

que dirima este conflicto, por cuanto de esa manera se precaverían nulidades futuras.

Sin embargo, la dejadez de la actora en cumplir esas cargas procesales paralizó este asunto, de modo que es menesterosa la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, esto es, la terminación anormal de este litigio por desistimiento tácito.

Al respecto, es pertinente señalar que, después de la notificación del auto del 10 de marzo de 2010, transcurrieron los 30 días sin que hubiera alguna actuación o petición de parte que interrumpiera ese término, máxime que la solicitud radicada electrónicamente el 18 de noviembre de 2020 fue posterior al cumplimiento de aquel lapso y, en esa medida, resultó inane para los efectos del literal c del artículo 317 del CGP.

4. Sumado a lo anterior, si bien con el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se estableció en su artículo 11 que *“[l]os secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”*, se advierte que, con mucha antelación, el 17 de septiembre de 2019, se expidieron los oficios dirigidos al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los cuales no fueron tramitados por la parte actora, ni tampoco esta solicitó que se remitieran a través de mensaje de datos, lo que indica, sin lugar a duda, además del abandono en su diligenciamiento, una incuria en el cumplimiento del deber de colaborar con la administración de justicia con relación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como se lo impone el artículo 3 del decreto aludido.

En ese orden, no puede justificar su negligencia en que las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria provocada por el nuevo coronavirus la libraron de la carga de tramitar los oficios referidos, ya que, se itera, estos estaban disponibles desde el 17 de septiembre de 2019 y, adicionalmente, la instalación de la valla debía efectuarla físicamente, sin que atendiera alguna de esas cargas.

5. Aunado a esto, en lo concerniente a la falta de pronunciamiento frente a la concesión del recurso subsidiario de apelación contra la decisión del 5 de noviembre de 2019 o sobre la aplicación del artículo 121 del CGP reiterada el 18 de noviembre de 2020, se advierte que: (a) el medio de impugnación vertical no fue concedido por la prosperidad de la reposición decretada el 18 de febrero de 2019, por lo que aquel carecía de objeto; (b) si era la intención de la demandante que se tramitara la apelación, debió utilizar el recurso de queja oportunamente, pero no lo hizo; (c) en auto del 20 de febrero de 2019 se expusieron las razones por las que no era aplicable el vencimiento de términos previsto en el canon 121 del estatuto adjetivo; y (d) respecto a la nueva solicitud sobre esa figura jurídica se tiene que es improcedente, dado que, con anterioridad a su formulación se cumplieron las condiciones para la declaratoria de la terminación por desistimiento tácito.

Igualmente, se reitera a la recurrente que este proceso no cumplió con todos los requisitos legales para que se emitiera sentencia, por cuanto para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento se requería la comunicación a las autoridades correspondientes sobre la existencia de este proceso y la instalación de la valla respectiva, lo cual no ocurrió por la inactividad de quien debía impulsar este litigio.

4. Por último, se concederá el recurso de apelación, al tenor del literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la providencia mencionada. En consecuencia, secretaría proceda de conformidad con los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197476e1c2b3c2da3fb4f28dcbaddbab62e32757395ee1c25692c0de5f74d4d0

Documento generado en 14/05/2021 03:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103017-2006-00723-00

Proceso: Divisorio

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el abogado Manuel Arrieta Rodríguez contra el auto del 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 16 de septiembre de 2020.

2. Inconforme con esta decisión, el togado mencionado cuestionó esa decisión, con fundamento en que el proveído del 16 de septiembre de 2020 no se notificó electrónicamente ni le fue notificado por correo electrónico, tal como lo ordena la Corte Constitucional, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 806 de 2020. Adicionalmente, señaló que a él no se le ha revocado el poder, por lo que sí está legitimado para intervenir y cuestionar las decisiones judiciales en este asunto, máxime que existen múltiples irregularidades que deben ser solventadas.

Aunado a esto, en escrito posterior el mismo profesional del Derecho solicitó la declaratoria de ilegalidad de los autos del 24 de febrero, 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020.

3. La parte actora pidió que se rechace la solicitud anterior por improcedente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 295 del Código General del Proceso dispone que la notificación por estado procederá en las providencias que no deban ser comunicadas de otra manera. Esa misma norma dice que el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría.

Adicionalmente, si bien con el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se estableció en su artículo 9 que *“[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

Finalmente, el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura prescribe que *“[l]os despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial”*.

2. De las normas anteriores se infiere, en primer lugar, que no era necesario que el auto del 16 de septiembre de 2020 fuera remitido al correo electrónico del abogado recurrente, dado que esa obligación no está prevista en aquellas disposiciones.

Asimismo, en el micrositio del portal web de la Rama Judicial destinado a este estrado judicial, a saber, la página de internet <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/47>, se encuentra publicado el estado electrónico del 17 de septiembre de 2020, en el que está fijado la providencia emitida el día anterior en este proceso, tal como se desprende de los siguientes enlaces de internet:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N%C2%B0%20108+DEL+17+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/1e8bf5f2-3117-4991-b56c-5f4cc7ffa062>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/AUTOS+ESTADO+17+DE+SEPTIEMBRE+1.pdf/af5fb918-b809-4d4e-9036-be4ae5f74682>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/AUTOS+ESTADO+17+DE+SEPTIEMBRE+2.pdf/bfa4f52d-5425-48ff-a716-ea1bb6fea64d>

Por lo tanto, es claro que esa decisión fue comunicada en debida forma a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso y, en ese sentido, fue extemporánea la interposición de los recursos ordinarios en su contra el 30 de septiembre de 2020. De ahí que no sea dable la reposición de la providencia que rechazó esos medios de impugnación.

3. De otro lado, a pesar de que el togado censor interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó por extemporaneidad los recursos presentados por él contra la decisión del 16 de septiembre de 2020, lo que implica que tampoco es procedente esa alzada, por no estar prevista de esa manera en la normatividad adjetivo, lo cierto es que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del CGP, se *“deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. En consecuencia, se ordenará la expedición de copias para el trámite del recurso de queja ante el superior contra el auto del 15 de diciembre de 2020, por el que se rechazó la concesión del recurso de apelación.

4. Por último, se rechazará de plano por improcedente la solicitud de declaración de nulidad o ilegalidad de los autos del 24 de febrero, 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, por cuanto esas inconformidades debieron proponerse oportunamente, es decir, aquellas determinaciones están ejecutoriadas y cualquier vicio está saneado, al tenor del numeral 1 del artículo 136 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de la copia del expediente para el trámite del recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, interpuesto por el abogado Manuel Arrieta Rodríguez contra la providencia referida en el ordinal anterior.

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso. Se concede el término de cinco (5) días para que el recurrente sufrague los gastos necesarios para la expedición de copias de este cuaderno, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 324 del CGP.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de declaración de nulidad o ilegalidad de los autos del 24 de febrero, 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7427a4c7f83cae29f4291733195b9d2e4531735dfbf6ce43b8d05b2b1a6e67

Documento generado en 14/05/2021 03:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**